

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., mayo 5 de 2021

**REF: N° 110014003078-2021-00405-00**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecue las pretensiones de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 420 del C. G. del P. , dado que el proceso monitorio se requiere al demandado para el pago, más no se persigue la condena de pago.

En caso que insista en dichas pretensiones deberá adecuar los fundamentos de derecho a los dispuestos para el proceso verbal sumario.

2. Allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.). Por cuanto la medida cautelar que solicita no es procedente, dado que la misma no es congruente con la finalidad del proceso.
3. Aporte prueba del envío de la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la parte pasiva. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que indica que adoso escrito de medidas cautelares, pero la medida cautelar no fue tomada en cuenta, por lo que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma referida anteriormente.
4. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).

5. Adjunte el poder para iniciar la presente demanda ejecutiva. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 y el inciso 1° del artículo 74, ambos del C. G. del P., dado que el mismo no obra en el plenario. Lo anterior por cuanto el presente asunto se trata de un declarativo, y si presenta la acción es porque los documentos no cumplen con los requisitos para ser títulos valores con mérito ejecutivo, es así, que el endoso solo proceda para los títulos valores.

Al aportar el mandato, si el mismo se concedió mediante mensaje de datos deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en caso que no se mediante mensaje de datos lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

AFR

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca2dbf183a0a4429229d2d28fb9042619636a2324b00b205eb4035af8117712e**

Documento generado en 05/05/2021 04:46:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**